En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., L. N. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)” (Expte. Nro. 105 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por P. A. SA (ID 1384955), contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14/02/2024, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda norma que impida al Juez laboral entender en el proceso, y la del decreto 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar a L. N. P. la suma de $1.778.059,52; con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La recurrente expresó agravios mediante ID 1393959, y corrido el pertinente traslado, el actor contestó mediante ID 1407534.

II. La aseguradora dedujo dos agravios que pasaré a tratar a continuación, tal como fueron titulados.

III. Tratamiento de los agravios.

III. a. Improcedencia de aplicación de Intereses respecto de P. A. SA – Inexistencia de mora. Subsidiariamente impugna tasa aplicada solicita la aplicación de la dispuesta por el art. 11 de la ley 27.348.

La recurrente expresa que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o calificación profesional de la enfermedad y del porcentaje de incapacidad.

Invoca la aplicación analógica del art. 2° de la Resolución 104/98 SRT que establece que el pago debe realizarse dentro de un plazo de 15 días contados desde que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad, que en el caso sería desde la notificación de la sentencia.

Subsidiariamente solicita se ordene la aplicación de intereses según la tasa activa nominal anual vencida conforme el art. 11 de la Ley 27.348, toda vez que el Juez de primera instancia resolvió aplicar los intereses según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos.

El agravio no puede prosperar. Es que la sentencia es declarativa de derechos y no constitutiva, lo que significa que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2, Ley 26.773) y no, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia.

Sobre esta cuestión me he expedido en numerosas ocasiones, poniendo de resalto que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional” (Sala A, SDL Nro. 44/2021, entre muchas otras).

La recurrente se limitó a solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada.

En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

En lo que respecta al planteo subsidiario por la tasa de interés, cabe aclarar que si bien en el punto IV de los considerandos el Juez de primera instancia dispuso que los intereses debían calcularse según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, en la parte resolutiva fijó los intereses “a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina”.

De tal manera, ante la abierta discrepancia entre los considerandos y la parte resolutiva, debe prevalecer esta última, que además se halla en consonancia con lo dispuesto por el régimen legal (art. 12 LRT, modif. por ley 27.348).

Si bien esta cuestión bien pudo ser motivo de aclaratoria interpuesta en primera instancia, entiendo resulta pertinente aclararlo en esta sede.

III. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

También la recurrente se agravia por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia a partir de la notificación de la demanda.

Considera –con cita del art. 4 de la Ley 26.773 y por los mismos fundamentos expuestos en el agravio anterior- que no se encontraba en mora a la fecha de notificación de la demanda y por tal motivo la capitalización ordenada no tiene fundamento legal.

Adelanto que tampoco haré lugar a este agravio. Como dije, la sentencia es declarativa de derechos y no constitutiva, lo que significa que los intereses deben computarse desde el evento dañoso (art. 2, Ley 26.773) y no, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia.

Por otro lado, el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la sentencia judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

Conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

Cabe señalar que dicha postura ha sido recientemente ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

IV. Conclusión.

Propongo al acuerdo Aclarar la sentencia apelada en lo que respecta a la tasa de interés aplicable y confirmarla en todo lo demás, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. J. P. H. y G. L. F., en conjunto, en el 5,46% y los del letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios deducidos por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. a. Improcedencia de aplicación de Intereses respecto de P. A. SA – Inexistencia de mora. Subsidiariamente impugna tasa aplicada solicita la aplicación de la dispuesta por el art. 11 de la ley 27.348.

La demandada cuestiona la condena al pago de intereses desde la fecha del accidente, señalando que no corresponde su imposición dado que no se encuentra en mora. Afirma que la mora se produce cuando se determina la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Sostiene que conforme pautas brindadas por la Resolución SRT 104/98 la A. incurriría en mora una vez transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia.

No asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera dispuesto en el grado).

Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017).

En lo que respecta al planteo subsidiario sobre la aplicación de la tasa dispuesta por el art. 11 de la ley 27.348, corresponde aclarar que si bien el Juez de primera instancia en el

punto IV de los considerando de la sentencia dispuso que los intereses debían ser calculados según la tasa activa que fija el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos, en la parte resolutiva del fallo consignó correctamente y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT (texto según Ley 27.348) que correspondía aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación.

Por las razones expuestas, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto corresponde el rechazo del presente agravio.

II. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

La aseguradora cuestiona la aplicación al caso de lo previsto en el art. 770 inc. b del CCyC. Transcribe el art. 4 de la ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada.

Sostiene que no resulta aplicable al caso la capitalización ordenada por carecer de fundamento legal.

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. La sentencia como dije en el agravio anterior no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia.

Además, y en cuanto al anatocismo, cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Asimismo, dicha postura ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral) al expresar que "...el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (...). El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis" (voto del Dr. Vivas en las sentencias mencionadas).

Por lo expuesto, y dado que el presente es el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022,

SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras) también propicio al acuerdo el rechazo del presente agravio.

III. Conclusión.

Acompaño la propuesta de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) ACLARAR la sentencia apelada, en el sentido de que la tasa de interés aplicable es la establecida en la parte resolutiva y confirmarla en lo que fue motivo de agravio.

B) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. J. P. H. y G. L. F., en conjunto, en el 4,5% del monto del proceso y al letrado apoderado y letrada patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) ACLARAR la sentencia apelada, en el sentido de que la tasa de interés aplicable es la establecida en la parte resolutiva y confirmarla en lo que fue motivo de agravio.

B) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. J. P. H. y G. L. F., en conjunto, en el 4,5% del monto del proceso y al letrado apoderado y letrada patrocinante de la parte demandada, Dr.

G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA